

- **Normas prácticas para aplicar en la Sección de Cobro Administrativo de la Dirección Ejecutiva**

CIRCULAR N° 21-2004. Asunto: Normas prácticas para aplicar en la Sección de Cobro Administrativo de la Dirección Ejecutiva. A TODOS LOS DESPACHOS JUDICIALES DEL PAÍS SE LES HACE SABER QUE: El Consejo Superior en sesión N° 04-2004, celebrada el 22 de enero de 2004, artículo LXI, dispuso comunicarles las siguientes normas prácticas a aplicar en la Sección de Cobro Administrativo, a saber:

NORMAS PRÁCTICAS PARA APLICAR EN LA SECCIÓN DE COBRO ADMINISTRATIVO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA

NORMA #1.- Este cuerpo normativo regula el trámite de los tipos de responsabilidad de los servidores judiciales cuando incurran en un daño o pérdida de un bien patrimonio del Poder Judicial o de terceros, en concordancia con las normas legales y reglamentarias de aplicación supletoria.

NORMA #2.- Cuando la acción u omisión de un servidor judicial, produzca el daño o extravío de un bien patrimonio del Poder Judicial o propiedad de terceros, y la Administración responda o no solidariamente, estos pueden estar sujetos a tres tipos de responsabilidad:

- A. Responsabilidad disciplinaria administrativa.
- B. Responsabilidad civil o patrimonial administrativa.
- C. Responsabilidad de tránsito o penal.

NORMA #3.- Los tipos de responsabilidad contenidos en el artículo anterior, tienen como finalidad común, mantener y asegurar en forma preventiva y represiva el funcionamiento normal del servicio público, obligando directa o indirectamente a los funcionarios y empleados al cumplimiento de todos sus deberes funcionales.

NORMA #4.- El régimen disciplinario de los servidores judiciales tiene como finalidad asegurar la eficiencia, corrección y decoro de las funciones encomendadas al Poder Judicial.

NORMA #5.- Los servidores judiciales que dañen o pierdan bienes propiedad del Poder Judicial, podrán ser sujetos de responsabilidad disciplinaria. Esta sólo podrá ser acordada por autoridad competente, mediante el procedimiento establecido en el capítulo IV del Título VIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el que será iniciado de oficio o a instancia de cualquier persona con interés legítimo y en aplicación a las garantías de defensa y legalidad del ordenamiento jurídico.

NORMA #6.- Es competencia de la Corte aplicar el régimen disciplinario sobre sus miembros, los del Consejo Superior, los del Tribunal de la Inspección Judicial, el Fiscal General, el Fiscal General Adjunto, el Director y Subdirector del Organismo de Investigación Judicial.

NORMA #7.- Corresponde al Tribunal de la Inspección Judicial, ejercer el régimen disciplinario sobre los demás servidores del Poder Judicial, incluidos los del Organismo de Investigación Judicial, sin perjuicio de las prerrogativas y facultades que tienen sobre esta materia los jefes de oficina, los que podrán ejercer este régimen disciplinario sobre sus subalternos, cuando por la naturaleza de la falta no amerite la aplicación de una sanción mayor a una suspensión de quince días.

NORMA #8.- De acuerdo a la gravedad del hecho, los servidores judiciales pueden incurrir en tres tipos de faltas: gravísimas, graves y leves. Según esta clasificación se pueden imponer sanciones de advertencia, amonestación escrita, suspensión y revocatoria de nombramiento.

NORMA #9.- Las resoluciones que impongan correcciones disciplinarias, dictadas por los jefes, tienen apelación ante el Tribunal de la Inspección Judicial, dentro del tercero día. Las que dicta la Inspección Judicial ante el Consejo Superior dentro del mismo término referido y contra la resolución final en las causas que conoce la Corte, sólo cabrá recurso de reposición o reconsideración.

NORMA #10.- En materia de caducidad y prescripción, se estará a lo dispuesto por el numeral 211 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

NORMA #11.- La responsabilidad civil del servidor público por daños o pérdida de bienes del Estado, se rige por lo

FISCALIA GENERAL DE LA REPUBLICA
MINISTERIO PUBLICO
PODER JUDICIAL
COSTA RICA

LIC. FRANCISCO DALL'ANESE RUIZ
FISCAL GENERAL DE LA REPÚBLICA
12 de julio del 2004
[ORIGINAL FIRMADO]



CIRCULAR

13

2004

dispuesto en la Ley General de la Administración Pública. Tiene como finalidad que la Administración recobre plenariamente lo pagado por ella al reparar los daños causados a un bien patrimonio del Poder Judicial, reponer la pérdida de éste o indemnizaciones a terceros por daño o pérdida de sus bienes, que hayan sido ocasionados por un servidor o funcionario con dolo o culpa grave.

NORMA #12.- La Dirección Ejecutiva será la encargada de determinar la responsabilidad civil administrativa de los servidores judiciales que pierdan o dañen un bien patrimonial de la institución. El trámite estará a cargo de la Sección de Cobro Administrativo, que será la encargada de recuperar las sumas de dinero que eroga el Poder Judicial por estos conceptos, mediante el procedimiento ordinario administrativo previsto en la Ley General de la Administración Pública. Este procedimiento se iniciará con la comunicación del daño o pérdida a esa Dirección, salvo en los casos que exista sentencia judicial condenatoria, en los que se concederá audiencia al responsable y si no se apersona se remitirá a cobro judicial por medio del proceso de ejecución de sentencia.

NORMA #13.- Conforme lo establece la Ley Orgánica del Poder Judicial, tratándose de casos de Magistrados que ocasionaran daños o pérdida de bienes de la institución, corresponderá a la Corte Plena la designación del Órgano Director del procedimiento. Finalizado ese procedimiento, la Corte determinará la responsabilidad civil administrativa de estos funcionarios.

NORMA #14.- Si concluido el procedimiento ordinario administrativo y determinada la responsabilidad pecuniaria para la recuperación de sumas que el Poder Judicial paga por daños patrimoniales a bienes propios o de terceros, no se logra recuperar en esta vía lo erogado, se remitirán las diligencias a la Procuraduría General de la República para que interponga el proceso judicial que corresponda y se testimoniarán piezas al Tribunal de la Inspección Judicial o al órgano competente para que establezca la eventual responsabilidad disciplinaria del servidor por no atender la deuda que tiene con la institución.

NORMA #15.- Tratándose de daños a vehículos oficiales o de su robo, si existiere costo de reparación o reposición, se cobrará al servidor declarado responsable, un deducible mínimo porcentual a ese monto. El parámetro para estimación del deducible será el mismo que utiliza el Instituto Nacional de Seguros, de conformidad con la última fijación. Este deducible se cobrará de la siguiente forma:

- A. Si el costo de reparación fuere igual al monto del deducible mínimo, el responsable deberá pagar lo que corresponda a dicho deducible.
- B. Si el costo total de reparación es superior a ese mínimo, se le aplicará el 20% y el resultado de esa operación será la suma que se deba cancelar al Poder Judicial, de conformidad con las características del vehículo.

Si el costo total de reparación reportado por el Departamento de Proveeduría Judicial fuere inferior al deducible, deberá cancelar ese costo.

NORMA #16.- En el trámite del procedimiento ordinario administrativo, lo relativo a las nulidades, recursos, caducidad y prescripción se regirán por lo dispuesto en la Ley General de la Administración Pública.

NORMA #17.- Los recursos ordinarios de revocatoria y de apelación de los procedimientos administrativos de cobro a los servidores judiciales, serán resueltos, el primero por la Dirección Ejecutiva como órgano decisor y en alzada los conocerá el Consejo Superior. Los actos del procedimiento a que se refiere el artículo 13 de este reglamento, solamente tienen recurso de reconsideración o reposición.

NORMA #18.- Declarada en sentencia firme la responsabilidad de un servidor judicial por parte de autoridad jurisdiccional de tránsito o penal competente, como consecuencia de un accidente en el que haya participado con un vehículo oficial y el Poder Judicial deba recuperar sumas por la reparación de los daños ocasionados a ese vehículo o a los de terceros, se podrá indistintamente realizar el cobro en vía administrativa o en vía judicial, mediante el proceso de ejecución de sentencia, conforme a lo establecido en el numeral 238 de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres.

NORMA #19.- La sentencia absolutoria en materia de tránsito o penal no implica automáticamente la exención de responsabilidad civil administrativa del servidor de pagar por los daños ocasionados al vehículo oficial o el de terceros. Sólo será vinculante para el procedimiento administrativo de cobro, la sentencia judicial absolutoria que resuelva sobre el fondo del asunto en la que se haga apreciación de los hechos ocurridos y no las que absuelvan en forma dubitativa o por terminación anormal del proceso.

NORMA #20.- La prescripción en el cobro de las causas que haya sentencia judicial que declare la responsabilidad de un servidor judicial, será de diez años, según lo dispuesto en el artículo 878 del Código Civil.

NORMA #21.- Las diligencias se iniciarán en cada vía en forma independiente, con la comunicación del hecho que se haga al órgano competente.

NORMA #22.- Las tres órbitas de responsabilidad contenidas en este cuerpo normativo son diferentes e independientes y funcionan cada una por separado sin condicionarse entre sí, salvo la excepción expresa en la Ley Orgánica del Poder Judicial para el procedimiento disciplinario y lo regulado en el artículo 19 de este cuerpo normativo.

NORMA #23.- Lo no previsto, se regirá supletoriamente por lo dispuesto en la Ley General de la Administración Pública, Ley Orgánica del Poder Judicial, Ley de Tránsito por Vías Públicas, Código Civil, Código Procesal Civil, Ley de Notificaciones,

Citaciones y Otras Comunicaciones Judiciales y el Reglamento para el Uso de Vehículos del Poder Judicial.”

San José, 23 de febrero de 2004. **Publicada en el Boletín Judicial N°47 del 08 de marzo del 2004**